



*Raquel Rodríguez Soler*  
*Abogada*

Doctora

**MARÍA CAROLINA CASTRO PEÑUELA**

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VIRACACHÁ - BOYACÁ**

[j01prmpalviracacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalviracacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**ASUNTO :** **Recurso de REPOSICIÓN** contra el auto del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió **NEGAR** la prueba grafológica solicitada por la suscrita apoderada de la parte demandada el 08 de agosto de 2022.

REF. Proceso ejecutivo de mínima cuantía 157204089001 **2021 00003 00**

Accionante: María Eliced Buitrago Acosta

Accionado: Gregorio Rodríguez Soler

**RAQUEL RODRÍGUEZ SOLER**, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte accionada, dentro de los términos legales establecidos en el artículo 319 del Código General del Proceso (CGP); mediante el presente documento presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022**, notificado por estado No. 047 en el micrositio del Despacho el pasado 18 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho **resolvió NEGAR la prueba grafológica solicitada por la suscrita apoderada de la parte demandada el 08 de agosto de 2022**; el cual presento y sustento en los siguientes términos.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 318 a 320 del CGP, el recurso de REPOSICIÓN procede contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto objeto del recurso de REPOSICIÓN, es el dictado por el Despacho el 17 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 047, el 18 de noviembre de 2022; razón por la que el presente recurso de sustenta y presenta dentro de los términos legales establecidos.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Señala el Despacho que **NIEGA la prueba grafológica solicitada por la apoderada del demandado el 08 de agosto de 2022**"; argumento que, conforme se señala en la parte considerativa de la decisión recurrida, se fundamenta en que: **"el término para solicitar pruebas ya venció y la prueba solicitada es diferente a la solicitada en el escrito de contestación de demanda."**

Respecto del argumento esgrimido por el Despacho, respetuosamente preciso manifestar que el mismo no se ajusta a derecho comoquiera que consigna situaciones de hecho diferentes a la realidad procesal existente y , en consecuencia, trasgrede los derechos constitucionales y legales de defensa, debido proceso, acceso a la justicia, igualdad de las partes y legalidad, de



la parte accionada; comoquiera que la solicitud del 08 de agosto de 2022, **NO solicita la práctica de ninguna probanza nueva**, la mencionada solicitud **reitera la práctica de una prueba solicitada oportunamente y decretada legalmente, misma que no fue practicada por haberse solicitado en forma indebida por el Despacho** y el único dato nuevo que se suministra es que "verificada la capacidad instalada del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, **el ESTUDIO DE TINTAS solicitado puede realizarse por cromatografía de tintas o usando el biocomparador espectral (VSC6000)**"; tal como a continuación se indica:

1. En el escrito de contestación de demanda se solicitó textualmente al Despacho: "**2. PRUEBA GRAFOLÓGICA:** Solicito respetuosamente al Despacho ordenar la práctica de prueba grafológica a la letra de cambio original que aporte la Demandante, cuya práctica sufragará el Accionado, con el fin que **mediante estudio físico de tintas se emita dictamen grafológico mediante el cual se establezca la clase, calidad y antigüedad de la tinta con que se inscribieron en manuscrito y en el cuerpo de la letra de cambio los siguientes datos:** fecha de creación del título, número del título, monto de la obligación en números, nombre del girado, fecha de vencimiento de la obligación, lugar de cumplimiento de la obligación, nombre del acreedor inicial, valor en letras y números del monto de la obligación, monto de los intereses de plazo, firma y cédula del Girador, firma y cédula del Girado y el texto mediante el cual se realizó el endoso en propiedad del mencionado título valor.

*La prueba pericial solicitada es un medio de prueba establecido por la ley, es pertinente, útil e idóneo con el fin de establecer el tiempo en que se suscribió la **fecha de vencimiento de la obligación cuyo espacio quedó en blanco en el momento de crear el título**, fecha que debía llenarse conforme al acuerdo verbal entre las partes establecido en el momento de la creación del título valor."*

2. Mediante oficio JPMV-OC-423 del 9 de diciembre de 2021 y obrante a folio 35 del C.O., el Despacho remitió al DIRECTOR MEDICINA LEGAL - Regional Boyacá en la ciudad de Tunja, indicando que: "... en consecuencia, atentamente me permito remitir el Original de la Letra de Cambio por valor de \$3.0000.000, girada Agosto 13 de 2013, a favor de Francisco Acosta García, **para que se realice el respectivo estudio y se emita concepto o dictamen sobre la calidad y antigüedad de la tinta con la que se escribieron los datos en ella contenidos, en especial la fecha "12 de marzo de 2018"**". La solicitud anterior fue remitida por competencia al LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA - REGIONAL BOGOTÁ el 17 de enero de 2022 y el 24 de enero de 2022 el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE de la Dirección Regional Bogotá, otorgó respuesta negativa a la solicitud.
3. Frente a la respuesta del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCG) el Despacho emitió auto el 23 de febrero de 2022, **indicando que existía imposibilidad técnica de practicar la prueba solicitada**, la actuación anterior fue notificada por estado y no fue recurrida por la suscrita apoderada porque la información que solicité al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, me fue suministrada después del término de ejecutoria del citado auto.



4. Al cotejar el contenido de la prueba solicitada y decretada, la solicitud elevada por el Despacho y la respuesta otorgada por el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, se establece que **el Juzgado Promiscuo Municipal de Viracachá - Boyacá, OMITIÓ solicitar la prueba técnica en los términos en que fue solicitada y decretada**, tal como se establece a continuación:

PRUEBA SOLICITADA	SOLICITUD DEL JUZGADO	RESPUESTA GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE (INMLCF)
Mediante <b>ESTUDIO FÍSICO DE TINTAS</b> se emita dictamen grafológico mediante el cual se establezca la <b>CLASE, CALIDAD y ANTIGÜEDAD de la tinta</b> con que se inscribieron en manuscrito y en el cuerpo de la letra de cambio los <b>siguientes datos:</b> fecha de creación del título, número del título, monto de la obligación en números, nombre del girado, fecha de vencimiento de la obligación, lugar de cumplimiento de la obligación, nombre del acreedor inicial, valor en letras y números del monto de la obligación, monto de los intereses de plazo, firma y cédula del Girador, firma y cédula del Girado y el texto mediante el cual se realizó el endoso en propiedad del mencionado título valor.	Para que se realice el respectivo <b>ESTUDIO</b> y se emita concepto o dictamen sobre la <b>CALIDAD y ANTIGÜEDAD de la tinta</b> con la que se escribieron los datos en ella contenidos, en especial la fecha <b>"12 de marzo de 2018"</b> .	<ol style="list-style-type: none"><li>1. NO es posible establecer la ANTIGÜEDAD de la tinta o sucesión cronológica de los registros en un documento, razón por la que el estudio NO es procedente desde el punto de vista técnico. <b>EL ANÁLISIS FÍSICO O QUÍMICO DE TINTAS</b> está orientado única y exclusivamente a <b>determinar tintas presentes en el diligenciamiento de un documento</b>, siempre y cuando sea posible la diferenciación espectral o por cromatografía de los componentes de las demás.</li><li>2. Redactar un cuestionario claro, preciso o conciso sobre los puntos específicos a resolver...<b>en la actualidad lo consignado en el oficio No. JPMV-OC-423 no da las pautas suficientes para adelantar el análisis de forma expedita y sin lugar a dudas.</b></li></ol>

5. Por lo anterior, **el ESTUDIO DE TINTAS, no se realizó porque el Despacho no suministró la información suficiente para ello y NO por imposibilidad técnica, comoquiera que la misma únicamente se reputó frente a determinar la ANTIGÜEDAD de la tinta**, pero no frente a la CLASE y CALIDAD de la tinta, aspectos estos que si son establecidos en dicho estudio, tal como el mismo GRUPO DE GRAFOLOGÍA lo señaló en su respuesta.

Adicional a lo anterior:

- El Despacho **NO solicitó el ESTUDIO FÍSICO DE TINTAS**, simplemente solicitó un ESTUDIO.
- El Despacho **NO le indicó al INMLCF que manuscritos requerían estudio de tintas**, simplemente indicó que se realizara sobre la fecha "12 de marzo de 2018"; por lo que el INMLCF indicó en su respuesta que **"el oficio enviado por el Despacho NO DA PAUTAS suficientes para adelantar el análisis"**; comoquiera que al realizarse el estudio de tintas únicamente sobre el único manuscrito relacionado por el Despacho; la prueba resulta ineficaz, inocua e inútil porque el resultado no puede cotejarse con la tinta usada en los demás manuscritos existentes en el título valor y, en consecuencia, el proceso técnico se pierde.



- En el escrito de contestación de demanda al solicitar la prueba, **se indicó que se requería ESTUDIO FÍSICO DE TINTAS de todos los manuscritos contenidos en el título valor** y no solamente a la fecha "12 de marzo e 2018", como lo solicitó el Despacho al INMLCF en el oficio JPMV-OC-423 del 9 de diciembre de 2021 y obrante a folio 35 del C.O.

Por lo anterior, la solicitud remitida por la suscrita apoderada de la parte accionada el 08 de agosto de 2022, NO es una nueva solicitud, simplemente reitera la práctica de una prueba solicitada oportunamente y decretada por el Despacho el 29 de septiembre de 2021; misma que no se practicó porque el Despacho no brindó al INMLCF la información requerida para ello.

#### **SOLICITUD:**

Por las razones expuestas anteriormente, solicito a la señora Juez Promiscuo Municipal de Viracachá - Boyacá, se sirva **REVOCAR la decisión adoptada mediante auto del 17 de noviembre de 2022**, en el que se indica que se NIEGA la prueba grafológica solicitada por la suscrita apoderada **y en su lugar DISPONER** que de conformidad con lo señalado en el artículo 226 y ss. del CGP, por la Secretaría del Despacho se remita nuevamente el título valor objeto de la ejecución al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE - Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que se realice el ESTUDIO DE TINTAS solicitado y decretado legalmente; comoquiera que en oportunidad anterior el mismo no se practicó, por no haberse remitido la totalidad de la información requerida para ello, y, como consecuencia de lo anterior, se suspenda la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta que se recepcione el ESTUDIO DE TINTAS decretado.

#### **COMPETENCIA:**

Es competente para conocer, tramitar y resolver el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, la señora Juez Promiscuo Municipal de Viracachá - Boyacá, de conformidad con lo señalado en los artículos 318 y 319 del CGP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento la presente solicitud en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y artículos 2, 4, 7, 14, 318, 319, 226 y ss. del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:**

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN se encuentra soportado en el contenido de las normas legales citadas al sustentar el mismo y en las siguientes documentales:



*Raquel Rodríguez Soler*  
*Abogada*

1. Oficio JPMV-OC-423 del 9 de diciembre de 2021, obrante a folio 35 del C.O., en el que **el Despacho consignó información insuficiente** para que el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE realizara el ESTUDIO DE TINTAS solicitado por la parte accionada.
2. Oficio del 24 de enero de 2022 mediante el cual el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE indica que **i)** por imposibilidad técnica es imposible establecer la ANTIGÜEDAD de la tinta y **ii) el documento enviado por el Despacho NO da las pautas suficientes** para adelantar el análisis requerido.

#### ANEXOS:

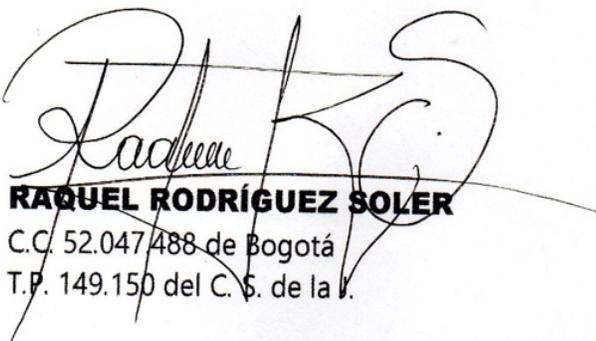
El presente recurso se presenta sin anexos por encontrarse las pruebas que lo soportan glosados en el expediente en poder del Despacho.

#### NOTIFICACIONES:

De conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, mi Poderdante y la suscrita recibimos notificaciones en nuestros correos electrónicos [gregorodriguez15@hotmail.com](mailto:gregorodriguez15@hotmail.com) y [raquel.1029@hotmail.com](mailto:raquel.1029@hotmail.com), respectivamente.

De la señora Juez,

Atentamente,

  
**RAQUEL RODRÍGUEZ SOLER**  
C.C. 52.047.488 de Bogotá  
T.P. 149.150 del C. S. de la V.